



Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120200035700

Reunidas las exigencias legales de la demanda acompañada de títulos que presta mérito ejecutivo –facturas de prestación de servicios médicos-, documentos que cumplen con las exigencias del artículo 422, 424 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento ejecutivo acumulado de mayor cuantía, a favor de **VITAL MEDICAL CARE SAS** contra **MEDIMAS EPS**, por las siguientes sumas de dinero comprendidas en el siguiente cuadro:

#	FACTURA No.	PACIENTE	VALOR TOTAL FACTURA
1	6444	MONCADA MONCADA HIJA DE JEINER	\$ 7.544.042
2	6458	CARVAJALINO GUERRERO CARMEN ELENA	\$ 6.100.732
3	6473	CARVAJALINO GUERRERO CARMEN ELENA	\$ 1.691.880
4	6496	SOLANO ARCINIEGAS MARIA CAMILA	\$ 392.000
5	6497	PORTILLO DURAN IBANEL	\$ 240.000
6	6501	QUINTERO ANA ROSA	\$ 26.460
7	6502	ANGARITA PINEDA HIJA DE YURI MARCELA	\$ 43.165.617
8	6520	IBANEZ SOLANO ELIZABETH	\$ 9.096.827
9	6524	PINEDA ROJAS JULIO CESAR	\$ 20.674.995
10	6525	IBANEZ SOLANO ELIZABETH	\$ 168.000
11	6528	RAMIREZ MARIN HIJA DE VANESSA	\$ 7.381.672
12	6529	PINEDA ROJAS JULIO CESAR	\$ 255.000
13	6568	JACOME ALVAREZ HIJO DE NEYDI JULIETH	\$ 13.566.863
14	6570	RINCON RODRIGUEZ HIJO DE EDYD SANDRITH	\$ 10.922.331
15	6571	RINCON RODRIGUEZ HIJO DE EDYD SANDRITH	\$ 38.430.623
16	6598	CRIADO AUSSANT FELIPE	\$ 26.154.145
17	6601	DURAN CLARO FELIZ MARIA	\$ 17.728.338
18	6625	PAREDES ARIAS JOSE DANIEL	\$ 28.818.200
19	6628	PAREDES ARIAS JOSE DANIEL	\$ 80.800
20	6631	PAREDES ARIAS JOSE DANIEL	\$ 790.500
21	6654	PALLARES FRANCO JESUS MARIA	\$ 13.251.540
22	6663	JACOME DURAN JOSE DE DIOS	\$ 12.201.767
23	6752	CABALLERO OSMA PEDRO FERNANDO	\$ 18.670.415



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

#	FACTURA No.	PACIENTE	VALOR TOTAL FACTURA
24	6783	AMAYA REYES RAMIRO ALFONSO	\$ 29.088.496
25	6806	FUENTES MERCHAN GIOVANNI	\$ 44.170.464
26	6809	JULIO ALVAREZ DONELIA	\$ 36.737.814
27	6820	FUENTES MERCHAN GIOVANNI	\$ 321.180
28	6825	AMAYA REYES RAMIRO ALFONSO	\$ 229.500
29	6833	VEGA SOLANO GABRIEL ANGEL	\$ 120.000
30	6837	FUENTES MERCHAN GIOVANNI	\$ 343.000
31	6845	VEGA SOLANO GABRIEL ANGEL	\$ 960.000
32	6846	VEGA SOLANO GABRIEL ANGEL	\$ 216.000
33	6847	VEGA SOLANO GABRIEL ANGEL	\$ 35.436
34	6848	VEGA SOLANO GABRIEL ANGEL	\$ 1.479.000
35	6877	HADDAD MENESES JESUS ALBERTO	\$ 167.286.428
36	6881	HADDAD MENESES JESUS ALBERTO	\$ 806.400
37	6883	HADDAD MENESES JESUS ALBERTO	\$ 1.470.000
38	6886	HADDAD MENESES JESUS ALBERTO	\$ 213.375
39	6887	HADDAD MENESES JESUS ALBERTO	\$ 2.244.459
40	6919	ORTEGA DE PINEDA CARMEN ROSA	\$ 28.985.261
41	6925	ASCANIO ASCANIO LEIDY	\$ 9.232.802
42	6932	QUINTERO OJEDA HIJA DE MARGOTH MIREYA	\$ 15.078.329
43	6953	ASCANIO ASCANIO LEIDY	\$ 10.279.909
44	6957	JULIO ALVAREZ DONELIA	\$ 384.000
45	7040	GUTIERRES PEÑARANDA ALEXANDER	\$ 17.641.045
46	6989	AMAYA REYES RAMIRO ALFONSO	\$ 128.472

2.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de capital, liquidadas sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 884 del C.Cio y Art. 305 del Código Penal, **desde que cada factura se hizo exigible** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- **Se niega el mandamiento de pago** solicitado respecto de las siguientes facturas de cobro:

Factura	valor	paciente
6832	\$ 125.968.321,00	VEGA SOLANO GABRIEL ANGEL
6878	\$ 167.286.428,00	HADDAD MENESES JESUS ALBERTO

Lo anterior, como quiera que no se acompañó a la demanda los títulos valores facturas, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 621 y 774 del C de Com. Téngase en cuenta que no se incorporó como en el resto de cartulares aportados la prueba de radicación y recibo ante la EPS demandada.



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Nótese que ello comporta una vulneración al principio de INCORPORACION de los títulos valores consagrado en artículo 619 del estatuto comercial *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”*.

4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

5.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

6.- Notifíquese esta providencia por estado (núm. 1º art. 463 C.G.P.).

7.- Por secretaría ofíciase a la Dirección de Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, informado la existencia del título valor base de recaudo.

8.- Se advierte a la parte demandante que debe mantener la custodia de los títulos valores aquí pretendidos en cobro, los cuales podrán ser requeridos en su original por el Despacho, cuando así lo estime pertinente.

9.- Se suspende el pago a los acreedores y se ordena el emplazamiento a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra el deudor, para los fines y en los términos del numeral 2º del artículo 463 del CGP. **La secretaría proceda con el emplazamiento en la forma estipulada en el Decreto 806 de 2020.**

10.- La abogada Amalia Tapias Tapias actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO

JR

Estado 36 de fecha 09/03/2022